

JUBILACIÓN

16/05/2018

**Miguel Arenas Gómez
Advocat Col.lectiu Ronda**

ÍNDICE

1. ACTUAL REGULACIÓN JUBILACIÓN CONTRIBUTIVA.
2. JUBILACIÓN NO CONTRIBUTIVA.
3. SOVI.
4. SITUACIÓN 2018.
5. PUNTOS CLAVES. FRICCIONES.
6. HERRAMIENTAS: AUTOCÁLCULO.
7. NORMATIVA.

1. JUBILACIÓN CONTRIBUTIVA.

- Arts. 204 al 215 nueva LGSS
- DT 4ª
- DT 7º A 10ª
- Normativa reglamentaria:
 - RD 1647/1997
 - RD 1716/2012
 - OM 18/01/1967

1.1. Precisiones acción protectora

- Regulado en el Capítulo XIII, Título II, en “Régimen General de la Seguridad Social”, también se aplica al resto de Regímenes y sistemas especiales. (art. 314 LGSS para el RETA; art. 251 LGSS para el Empleadas del Hogar; etc...).
- Recoge las reformas Ley 27/2011, RDSL 5/2013, Ley 23/2013, etc...

1.2. Aplicación de legislación anterior

- DT 4ª
 - Los “mutualistas” conservan sus derechos a jubilación anticipada.
 - El apartado 5º recoge la redacción de la DF 12ª de la Ley 27/2011. Aplicación de la “antigua ley” a (*):
 - Extinción relación laboral antes de 1/4/2013.
 - Extinción por ERE, concurso, convenios etc...aprobados, suscritos o declarados antes 1/4/2013.
 - Jubilación parcial antes de 1/4/2013.
- (*) Pero jubilación ha de ser antes de 1/1/2019.

1.3. Aspectos comunes a otras pensiones.

- Revalorización según art. 58 LGSS.
- Complemento de mínimos del art. 59 LGSS.
- Complemento por aportación demográfica a la Seguridad Social del art 60 LGSS.
- Sujetas al límite máximo del art, 57 LGSS.

1.4. Concepto

- *Art. 204. La prestación económica por causa de jubilación, en su modalidad contributiva, será única para cada beneficiario y consistirá en una pensión vitalicia que le será reconocida, en las condiciones, cuantía y forma que reglamentariamente se determinen, cuando, alcanzada la edad establecida, cese o haya cesado en el trabajo por cuenta ajena.*

- Única. Compatible con ciertas prestaciones.
- Vitalicia.
- Condiciones, cuantía y forma.
- Edad establecida. Ordinaria y anticipada.
- Cese en el trabajo. No siempre.

1.5. Beneficiarios

- Requisitos:
 - Alta o asimilada al alta (art. 165.1 LGSS).
 - Edad ordinaria: 67 ó 65 años (cotización superior a 38 años y 6 meses. Ver DT 7ª, aplicación paulatina edad de jubilación y de los años de cotización). No fracción: años y meses completos.
 - Cotización genérica mínima: 15 años efectivos.

- Y además, cotización específica: 2 años en los últimos 15 o desde que cesó obligación de cotización.
- En cuanto a la cotización, si se trata de trabajador a tiempo parcial: aplicación del coeficiente de parcialidad (arts. 245 á 248).
- Cabe causar pensión simultánea en otro régimen o sistema especial si existe superposición de cotización en ambos regímenes durante 15 años.

1.6. Jubilación anticipada por razón de la actividad o discapacidad

- Art. 206 LGSS. Reducción en aplicación de coeficientes reductores de la edad ordinaria de jubilación –nunca por debajo de 52 años-.
- Por actividades penosas, tóxicas, peligrosas:
 - RD 2366/1984, minería.
 - RD 1559/1986, personal de vuelo.
 - RD 2621/1986, ferroviarios, artistas y profesionales taurinos.
 - RD 383/2008, bombero AP'S.
 - DA 20ª Ertzaintza.

- Por discapacidad:
 - Discapacidad igual o superior al 65%. RD 1539/2003.
 - Discapacidad igual o superior al 45% y trabajo en dicha situación durante 15 años. Enfermedad listada en RD 1851/2009. Edad no inferior a 56 años.

1.7. Jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador

- Art. 207 LGSS. “...causa no imputable al trabajador...”. Requisitos:
 - a) edad inferior a 4 años a la ordinaria. No cabe aplicar coeficientes reductores.
 - b) 6 meses de inscripción como demandante de empleo, previas e inmediatamente anteriores a la solicitud de jubilación.
 - c) cotización efectiva de 33 años. Cabe hasta un año SM ó PSS.
 - d) cese por situación de reestructuración empresarial. Así:

Sí son causas de reestructuración empresarial:

1.^a El despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2.^a El despido objetivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 52.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

En ambos casos se exige haber percibido la indemnización por despido o acreditar que se ha iniciado la reclamación para percibirla. En principio debe acreditarse al solicitar la pensión de jubilación, mediante transferencia bancaria o equivalente.

3.ª La extinción del contrato por resolución judicial, conforme al artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

No son causa de reestructuración empresarial (PERO PERMITEN ESTA MODALIDAD DE JUBILACIÓN):

4.ª La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del ET, o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.

5.ª La extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor constatada por la autoridad laboral conforme a lo establecido en el artículo 51.7 ET.

También la extinción de la relación laboral de la mujer trabajadora víctima de violencia de género.

Coeficientes reductores por trimestre o fracción del mismo de anticipación de la edad:

1.º 1,875 por ciento si la cotización es inferior a treinta y ocho años y seis meses.

2.º 1,750 por ciento si la cotización es igual o superior a treinta y ocho años y seis meses e inferior a cuarenta y un años y seis meses.

3.º 1,625 por ciento si se acredite un período de cotización igual o superior a cuarenta y un años y seis meses e inferior a cuarenta y cuatro años y seis meses.

4.º 1,500 por ciento por trimestre si se acredita un período de cotización igual o superior a cuarenta y cuatro años y seis meses.

1.8. Jubilación anticipada por voluntad del interesado

- Art. 208 LGSS “...por voluntad del interesado...”. Requisitos:
 - a) Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad ordinaria de jubilación.
 - b) Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de treinta y cinco años. SM y PSS computa como máximo un año.
 - c) El importe de la pensión a percibir ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

Coeficientes reductores por trimestre o fracción del mismo de anticipación de la edad:

1.º 2,00 por ciento si la cotización es inferior a treinta y ocho años y seis meses.

2.º 1,875 por ciento si la cotización es igual o superior a treinta y ocho años y seis meses e inferior a cuarenta y un años y seis meses.

3.º 1,750 por ciento si se acredite un período de cotización igual o superior a cuarenta y un años y seis meses e inferior a cuarenta y cuatro años y seis meses.

4.º 1,625 por ciento por trimestre si se acredita un período de cotización igual o superior a cuarenta y cuatro años y seis meses.

Común para las dos modalidades de jubilación anticipada –forzosa y voluntaria-: A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a).

1.9. Base reguladora

- Art. 209 LGSS: “La base reguladora de la pensión de jubilación será el cociente que resulte de dividir por trescientos cincuenta, las bases de cotización del interesado durante los trescientos meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante”

300 meses/350= Base reguladora

A tener en cuenta:

- veinticuatro meses anteriores al mes previo al del hecho causante se computarán en su valor nominal.
- el resto de bases se actualiza según el IPC.
- en caso de “vacíos de cotización” las primeras cuarenta y ocho mensualidades se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento, y el resto de mensualidades con el 50 por ciento de dicha base mínima.

-Prohibición de fraude: no se podrán computar los incrementos de las bases de cotización producidos en los dos últimos años, que sean consecuencia de aumentos salariales superiores al incremento medio interanual experimentado en el convenio colectivo aplicable o, en su defecto, en el correspondiente sector. Sí se computarán si se acredita la realidad de las cotizaciones y salarios –el fraude no se presume-.

- A efectos del cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación en las situaciones de pluriempleo, las bases por las que se haya cotizado a las diversas empresas se computarán en su totalidad, sin que la suma de dichas bases pueda exceder del límite máximo de cotización vigente en cada momento. (También en pluriactividad si no da lugar a dos pensiones).

1.10. Cuantía de la pensión

- Art. 209.1 LGSS . La cuantía de la pensión de jubilación se determinará aplicando a la base reguladora, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, los porcentajes siguientes:
 - a) Por los primeros quince años cotizados, el 50 por ciento.

b) A partir del año decimosexto, por cada mes adicional de cotización, comprendido entre los meses uno y doscientos cuarenta y ocho, se añadirá el 0,19 por ciento, y por cada uno de los que rebasen el mes doscientos cuarenta y ocho, se añadirá el 0,18 por ciento, sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100 por cien. 100% con 37 años de cotización.

A la cuantía así determinada le será de aplicación el factor de sostenibilidad.

Cabe mejorar el porcentaje de pensión si se accede a la pensión con más edad que la ordinaria y continuando en activo.

Si para determinar la cuantía de la pensión han de aplicarse coeficientes reductores, la pensión resultante no podrá ser superior a la cuantía que resulte de reducir el tope máximo de pensión en un 0,50 por ciento por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación. (solo para jubilación anticipada forzosa o voluntaria).

1.11. Factor de sostenibilidad

- Art. 211 LGSS El factor de sostenibilidad se define como un instrumento que con carácter automático permite vincular el importe de las pensiones de jubilación del sistema de la Seguridad Social a la evolución de la esperanza de vida de los pensionistas, a través de la fórmula $FS_t = FS_{t-1} * e^{* 67}$, ajustando las cuantías que percibirán aquellos que se jubilen en similares condiciones en momentos temporales diferentes. En vigor: 1/1/2019.

1.12. Imprescriptible

- Art. 212 LGSS: El derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación es imprescriptible, sin perjuicio de que, en los supuestos de jubilación en situación de alta, los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud.

1.13. Incompatibilidades

- Art. 213 LGSS: regla general de incompatibilidad entre la percepción de la pensión y el trabajo. Excepciones:
 - Realización de trabajos a tiempo parcial, con disminución proporcional de la pensión.
 - Realización de trabajos por cuenta propia que no superen el importe SMI en cómputo anual.También es incompatible con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público o alto cargo de la Administración del Estado.

1.14. Envejecimiento activo.

- Art. 214 LGSS ...será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista, en los siguientes términos:
 - a) El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación, sin bonificaciones ni reducciones.
 - b) El porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el 100 por ciento.
 - c) El trabajo compatible podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial.

La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente al 50 por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública, o del que se esté percibiendo, en el momento de inicio de la compatibilidad con el trabajo, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista.

- El trabajador mantiene la condición de pensionista y el derecho a revalorizar su pensión, pero no percibe el complemento de mínimos.
- Finalizada la relación laboral por cuenta ajena o producido el cese en la actividad por cuenta propia, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación.
- La empresa no puede haber realizado despidos calificados como improcedentes.

1.15. Jubilación parcial.

- Art. 215 LGSS. Dos modalidades.

1) Acceso con la edad ordinaria de jubilación. Condiciones:

- Ha de reunir los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, siempre que se produzca una reducción de su jornada de trabajo comprendida entre un mínimo del 25 por ciento y un máximo del 50 por ciento, podrán acceder a la jubilación parcial sin necesidad de la celebración simultánea de un contrato de relevo. Los porcentajes indicados se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.

- 2) Acceso con edad inferior a la ordinaria. Siempre que con carácter simultáneo se celebre un contrato de relevo (art. 12.7 ET), los trabajadores a tiempo completo podrán acceder a la jubilación parcial cuando reúnan los siguientes requisitos:
- a) Tener cumplida en la fecha del hecho causante una edad de sesenta y cinco años, o de sesenta y tres cuando se acrediten treinta y seis años y seis meses de cotización.
 - b) Acreditar un período de antigüedad en la empresa de, al menos, seis años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial.
 - c) Que la reducción de su jornada de trabajo se halle comprendida entre un mínimo de un 25 por ciento y un máximo del 50 por ciento, o del 75 por ciento para los supuestos en que el trabajador relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida.

d) Acreditar un período de cotización efectiva de treinta y tres años en la fecha del hecho causante de la jubilación parcial. Cabe computar un año de SM o PSS. En el supuesto de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, el período de cotización exigido será de veinticinco años.

e) Que exista una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por ciento del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.

f) Los contratos de relevo que se establezcan como consecuencia de una jubilación parcial tendrán, como mínimo, una duración igual al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación a que se refiere el artículo 205.1 a).

g) Sin perjuicio de la reducción de jornada a que se refiere la letra c), durante el período de disfrute de la jubilación parcial, empresa y trabajador cotizarán por la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido de seguir trabajando este a jornada completa.

1.16. Periodo transitorio

- DT 7ª. Aplicación paulatina de la edad de jubilación y de los años de cotización. Hasta el 2027 no será efectiva la edad ordinaria de jubilación con 67 años.
- DT 8ª. Normas transitorias sobre la base reguladora de la pensión de jubilación. Hasta 1/1/2022 no se aplicará la regla general de 25 años.
- DT 9ª. Aplicación de los porcentajes a atribuir a los años cotizados para calcular la pensión de jubilación. La regla general se aplicará a partir del 2027.
- DT 10ª. Normas transitorias sobre jubilación parcial. A partir de 2027 se aplicará la edad mínima de 63 y 65 años respectivamente.

2. JUBILACIÓN NO CONTRIBUTIVA.

Artículo 369. Beneficiarios.

1. Tendrán derecho a la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva las personas que, habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad, carezcan de rentas o ingresos en cuantía superior a los límites establecidos en el artículo 363, residan legalmente en territorio español y lo hayan hecho durante diez años entre la edad de dieciséis años y la edad de devengo de la pensión, de los cuales dos deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación.
2. Las rentas e ingresos propios, así como los ajenos computables por razón de convivencia en una misma unidad económica, y la residencia en territorio español condicionan tanto el derecho a pensión como la conservación de la misma y, en su caso, su cuantía.

Artículo 370. Cuantía de la pensión.

Para la determinación de la cuantía de la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva, se estará a lo dispuesto para la pensión de invalidez en el artículo 364.

Artículo 371. Efectos económicos del reconocimiento del derecho desde el día primero del mes siguiente a aquel en que se presente la solicitud.

Artículo 372. Obligaciones de los beneficiarios.

Los perceptores de la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva estarán obligados al cumplimiento de lo establecido para la pensión de invalidez no contributiva en el artículo 368.

3. SOVI.

- Disposición transitoria segunda. Prestaciones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.
 1. Quienes en 1 de enero de 1967, cualquiera que fuese su edad en dicha fecha, tuviesen cubierto el período de cotización exigido por el extinguido Seguro de Vejez e Invalidez o que, en su defecto, hubiesen figurado afiliados al extinguido Régimen de Retiro Obrero Obligatorio, conservarán el derecho a causar las prestaciones del primero de dichos seguros, con arreglo a las condiciones exigidas por la legislación del mismo, y siempre que los interesados no tengan derecho a ninguna pensión a cargo de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, con excepción de las pensiones de viudedad de las que puedan ser beneficiarios; entre tales pensiones se entenderán incluidas las correspondientes a las entidades sustitutorias que han de integrarse en dicho sistema, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria vigésima primera.
 2. La cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, concurrentes o no con otras pensiones públicas, será la que se establezca en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.
 3. Cuando concurren la pensión de viudedad y la del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, su suma no podrá ser superior al doble del importe de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con sesenta y cinco o más años que esté establecido en cada momento. Caso de superarse dicho límite, se procederá a la minoración de la cuantía de la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, en el importe necesario para no exceder del límite indicado.

4. SITUACIÓN 2018.

Aspectos prácticos que se han de tener en cuenta en cada nuevo ejercicio, ya que seguimos en el tránsito actual desde la antigua regulación de las pensiones de jubilación hasta el nuevo sistema establecido por la Ley 27/2011 y el Real Decreto Ley 5/2013, y teniendo en cuenta que estas últimas normas establecen un largo periodo transitorio -insisto, de coexistencia de ambas normas hasta el año 2019, y de culminación de la nueva ley en 2027-.

Es, por tanto, una breve pincelada de aquellas cuestiones que entendemos básicas en referencia a las pensiones de jubilación que se causen en este ejercicio 2017.

1) Coexistencia de dos normativas. Recordemos que el apartado 2 de la disposición final duodécima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, en la redacción efectuada por el Real Decreto Ley 5/2013, señala expresamente que se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, a las pensiones de jubilación que se causen antes de 1 de enero de 2019, en los siguientes supuestos (OJO! Aquella DF 12 se encuentra hoy recogida en la Disposición Transitoria Cuarta, apartado 5, del RDL 8/2015):

a) **Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de 1 de abril de 2013**, siempre que con posterioridad a tal fecha no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social. Conviene no olvidar que actualmente el INSS permite el acceso a la pensión de jubilación de acuerdo a la anterior normativa si la inclusión en el régimen de seguridad social se trata de los denominados "trabajos irrelevantes" (más información aquí).

b) Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, **aprobados, suscritos o declarados con anterioridad a 1 de abril de 2013**, siempre que la extinción o suspensión de la relación laboral se produzca con anterioridad a 1 de enero de 2019.

c) **Quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad a 1 de abril de 2013**, así como las personas incorporadas antes de dicha fecha a planes de jubilación parcial recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad a 1 de abril de 2013.

2) Edad ordinaria de jubilación. Para quien acceda a la pensión este año 2017, su edad ordinaria de jubilación será la siguiente (Disposición Transitoria Séptima del RDL 8/2015):

- 65 años, para quien se jubile con la ley anterior a la reforma o, siendo la actual ley haya cotizado al menos 36 años y 6 meses.

- 65 años y 6 meses para quien, jubilándose de acuerdo a la nueva normativa, haya cotizado menos de 36 años y 6 meses.

3) Periodo para el cálculo de la base reguladora. (Disposición Transitoria Octava, apartado 1º del RDL 8/2015):Nuevamente, diferenciamos para quien se jubile con la anterior normativa, al que se le efectuará el cálculo con los 15 años anteriores a la fecha del hecho causante; mientras que quien se jubila con las normas actuales el cálculo **se efectuará con los últimos 21 años** (252 meses). Es importante recordar que, para quien tenga periodos sin cotización, la integración de lagunas no tiene límite en la antigua normativa, quedando limitada a 48 mensualidades en la nueva para aplicar la base completa, y el resto al 50% de la base mínima -y cuidado, no se aplica en todos los regímenes-.

4) Porcentaje de base reguladora según los años de cotización. Si se accede con la antigua ley serán 35 años los necesarios para conseguir el 100 % de la pensión, mientras que con la nueva ley son precisos 35 años y 6 meses. En ambos casos, la cotización mínima para acceder a la pensión es de 15 años.

5) Edad mínima para acceder a la jubilación anticipada involuntaria. El acceso a esta modalidad de jubilación prevista en la nueva ley -a la que puede acceder quien sea despedido por causa de "reestructuración empresarial", muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual o en supuesto de violencia de género- será con una antelación de 4 años con respecto a la edad ordinaria de jubilación. Eso comporta que se apliquen dos posibles edades de jubilación:

- 61 años, para quien haya cotizado al menos 36 años y 6 meses.
- 61 años y 6 meses, para quien haya cotizado menos de 36 años y 6 meses.

6) Edad mínima para acceder a la jubilación anticipada voluntaria. Esta modalidad, desvinculada de las vicisitudes de la relación laboral del beneficiario, será con una antelación de 2 años con respecto a la edad ordinaria de jubilación. Eso comporta, nuevamente, que se apliquen dos posibles edades de jubilación:

- 63 años, para quien haya cotizado al menos 36 años y 6 meses.
- 63 años y 5 meses, para quien haya cotizado menos de 36 años y 6 meses.

7) Reducción en los supuestos de jubilación anticipada. Es importante recordar que, si bien con la antigua ley la reducción por anticipar la edad de jubilación se efectuaba por años completos -siendo equiparable la fracción de un año a un ejercicio completo-, con la nueva ley se produce por trimestres. Un ejemplo. Si me jubilo anticipadamente con 61 años exactos, de acuerdo a la antigua ley, y mi coeficiente reductor es de un 6% por año, es indiferente que me jubile -a esos efectos-, con esa edad o con 61 años y 11 meses y 29 días....se me descuenta un año completo. Ahora bien con la nueva ley, si puedo jubilarme con 61 años, y mi coeficiente es del 6 % anual, no es lo mismo jubilarse con esa edad que hacerlo con, por ejemplo, 61 años y 6 meses, ya que en ese caso ganaré un 3% más, el equivalente a 2 trimestres por 1,5%.

8) Desempleo para mayores de 52/55 años. Es importante que los perceptores de esta prestación tengan en cuenta que:

- Si percibe la prestación para mayores de 52 años, la jubilación se produce siempre con las normas de la antigua ley, y es el beneficiario el que puede optar por jubilarse anticipadamente en caso de cumplir con los requisitos, o hacerlo con la edad de jubilación ordinaria.

- Si se percibe la prestación para mayores de 55 años, la prestación se percibe exclusivamente hasta el momento en que se pueda acceder a la jubilación anticipada en cualquiera de sus modalidades, y siempre y cuando se alcance el importe de la pensión mínima de jubilación fijada según sus condiciones personales y familiares. Hay que tener especial cuidado, por que el SPEE, a partir de los 61 años ya advierte que solo continuará el pago de la prestación si el beneficiario aporta certificado del INSS señalando que no puede jubilarse anticipadamente.

9) Jubilación parcial. Se considera jubilación parcial aquella en que de forma simultánea se realiza un contrato de trabajo a tiempo parcial y se vincula con un contrato de relevo celebrado con un trabajador en situación de desempleo o que tenga concertado con la empresa un contrato de duración determinada. Desde el del 01/04/2013, se han modificado los requisitos de acceso a esta modalidad de jubilación. No obstante, se aplicará la legislación anterior a quienes resulten afectados por la antigua disposición final 12.2 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto -insisto, actual D.T. 5ª RDL 8/2015-, como explicábamos anteriormente.

Aspectos a tener en cuenta este año 2018 (todos ellos establecidos en la DT 10ª del RDL 8/2015):

- Quien sea "mutualista" puede acceder con 60 años.
- Partiendo que la cotización mínima es de 33 años, los "no mutualistas" podrán jubilarse parcialmente con 62 años. Se reduce a 61 años y 6 meses quien alcance este años una cotización de 34 años y 6 meses-o superior-.
- Durante el período de disfrute de la jubilación parcial, empresa y trabajador cotizarán por la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido de seguir trabajando éste a jornada completa. No obstante, en 2018 el porcentaje será del 75%.

10) Aumento de la pensión para las mujeres que han contribuido al incremento demográfico. Regulado en el art. 60 del nuevo texto de la LGSS, RDL 8/2015, permite incrementar la pensión de jubilación final en un 5% si se tuvieron dos hijos -biológicos o adoptados-, en un 10% si fueron 3, o en un 15% en el caso de cuatro o más hijos. Este incremento, de aplicación también a los supuestos de incapacidad permanente y viudedad, exige que se trate de la jubilación ordinaria, por lo que no se aplica ni a la anticipada voluntaria ni a la parcial. Entiendo que sí es de aplicación a los supuestos de jubilación anticipada involuntaria o forzosa del actual art. 207 LGSS -anterior art. 161.2.A) LGSS-. , así como a la jubilación anticipada de la antigua ley.

5. PUNTOS CLAVES. FRICCIONES.

Las reformas de las pensiones (Ley 27/2011, RDL 28/2012, RDL 5/2013, etc.) tienen una clara vocación de **reducción del importe de las pensiones.**

Medidas que acentúan la **precarización:**

1. Forma de cálculo de la base reguladora.

Antes 2011: 180 últimos meses/210

En 2017: 280 últimos meses/240

En 2022: 300 últimos meses/350

Aunque, en principio es neutra, esta decisión perjudica a las carreras cortas de cotización.

2. Integración de lagunas.

Aplicación de la base mínima de cotización en los periodos “en blanco” limitada a 48 mensualidades....el resto al 50% de aquella.

Ejemplo:

Una persona, que percibe el SMI, con el cálculo de la base reguladora de los últimos 25 años, y diez de ellos sin cotización.

Base reguladora **anterior** a la reforma: 707,66 €

Base reguladora **con** la reforma: 622,74 €

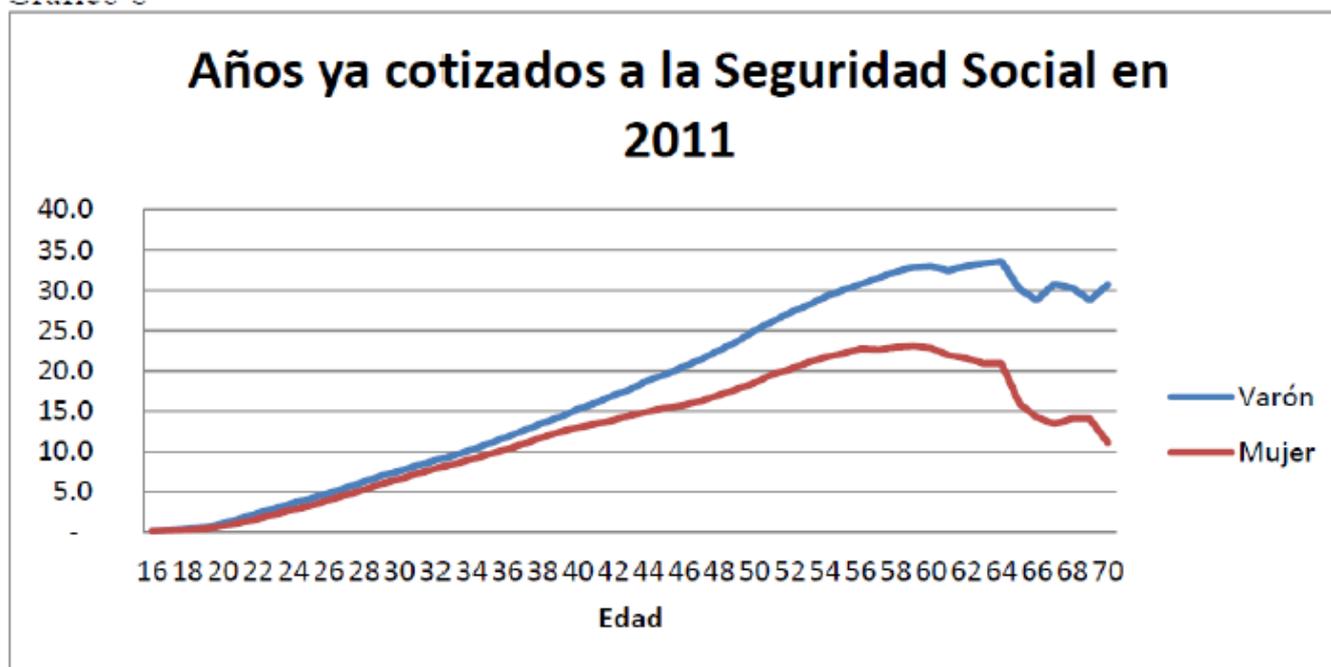
¿Y sin integración?: 424,59 € (Empleadas hogar, RETA)

3. El nuevo complemento de mínimos.

- Garantiza la percepción de una pensión “mínima”.
- Se establece de forma diferente según la edad, tipo de pensión y situación familiar.
- Es inferior al SMI (actual 2017: 707,60 €/mes)

PENSIONES 2018

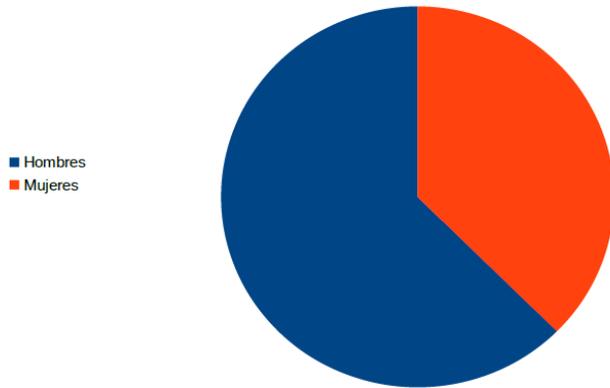
CUANTÍAS MÍNIMAS MENSUALES (€)		CON cónyuge a cargo	CON cónyuge NO a cargo	Uniper- sonal
Jubilación	Con 65 años	788,90	606,70	639,30
	Menor de 65 años	739,50	565,30	598,00
	Con 65 años procedente de gran invalidez	1.183,40	910,10	959,00
Incapacidad permanente	Gran invalidez	1.183,40	910,10	959,00
	Absoluta o 65 años	788,90	606,70	639,30
	Total de 60 a 64 años	739,50	565,30	598,00
Total derivada de E.C. menor de 60 años		397,60	*	397,60



Fuente: Elaboración a partir de la Muestra Continua de Vidas Laborales 2011

La conclusión es obvia, cuando de media ni tan siquiera, en el mejor de los casos, la cotización llega a 25 años

Total Pensionistas Jubilación: 5.858.984
Hombres: 3.655.396
Mujeres: 2.203.515



Total Media Pensión Jubilación: 1.068,38 €
Hombres: 1.237,77 €
Mujeres: 787,39 €



6. HERRAMIENTAS. AUTOCÁLCULO.

Autocálculo de la pensión de jubilación

Inicio Ayuda

Datos personales | Períodos laborales | Información hijos | Otros datos | Cotizaciones | Resultado del cálculo

Datos personales

Para comenzar el cálculo de su pensión, complete la siguiente información

* Referencia/Nombre:

* Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa):

* Fecha de jubilación [?]

Calcular fecha de jubilación ordinaria

Calcular pensión a fecha (dd/mm/aaaa):

* Situación familiar [?]

Tiene cónyuge a su cargo

Tiene cónyuge pero NO a su cargo

No tiene cónyuge

* Sexo

Hombre

Mujer

Por favor, introduzca la información sobre discapacidad y movilidad reducida que sea oportuna.

95% 18:13 16/04/2017

7. NORMATIVA.

Regulación de la prestación

Jubilación anticipada

Jubilación parcial y flexible

Reconocimiento de años cotizados. Colectivos particulares

http://www.seg-social.es/Internet_1/Normativa/index.htm?C1=1001&C2=2010&C3=3034

<https://miguelonarenas.blogspot.com.es/p/jubilacion.html>

